

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

965/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...contrario a lo señalado por el sujeto obligado, corresponde al ejercicio de sus atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones de los Ayuntamientos en esta materia...y No entregó la información proceda con las sanciones que amerite el caso..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se emitió respuesta a la solicitud de información por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del expediente interno 507/2017, la cual fue notificada a la ahora recurrente en fecha 07 siete de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02818117, en sentido negativo por considerar que la información solicitada es inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, pues de actuaciones se acredita que la emitió fundada y motivada en la cual se acredita la inexistencia de la información solicitada consistente en estudios y documentos de viabilidad (inviabilidad) de Tránsito del arroyo vehicular para soportar el acuerdo emitido por la Dirección de Desarrollo Social para contestar que no se puede ejecutar la obra que pide por falta de presupuesto, ya que dicha Dirección argumentó con que elementos soportó su respuesta y negó haberlos realizado basado en un estudio de viabilidad y que en caso de que existieran dichos estudios, no soportan el acuerdo emitido por dicha Dirección, la cual manifiesta no haber gestionado dicha información, dejando claro que no existe ningún otro documento que respalde su respuesta, asimismo que no incluye ni hace alusión a una determinación en materia de movilidad, sino basa su dicho en una cuestión presupuestal, es decir, que de la petición para abrir vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel en piedra bola, en su momento dicha Dirección determinó improcedente por falta de presupuesto.

Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
965/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física Art.
21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 965/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, generándose el número de folio 02818117, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"De la resolución de la UT 430/2017 de Puerto Vallarta en la cual el comité de transparencia del municipio de puerto Vallarta declara NEGATIVA y genera la información mediante el documento DDS/528/2017, el comité de transparencia valida que es el ACUERDO de respuesta a las peticiones del reporte número 41,42,43, 44 y 45 con fecha del 12 de noviembre del 2013 al 10 de enero del 2014, se solicita por mail y PNT los ESTUDIOS y documentos de viabilidad (inviabilidad) de TRANSITO del arroyo vehicular que soportan el ACUERDO En su Momento se determinó improcedente por falta de presupuesto abrir una calle, Derivada de la petición ABRIR LA VIABILIDAD PASEO DIAZ ORDAZ CON SU TERCER NIVEL EN PIEDRA BOLA, la gestión y la respuesta, quien es el RESPONSABLE del ramo que soporta su AFIRMACION que no se puede abrir una calle por falta de PRESUPUESTO que fue de 92 millones de pesos con fondos federales y municipales, muestre las constancias documentales del caso que soporten el cierre de la calle PASEO Díaz Ordaz, recuerde que el ITEI ya confirmo esta respuesta en el recurso 124, 127 y 130 del 2017 de la respuesta de estos reportes 41 y 44 mediante la ponencia de Cynthia Patricia Canteros Pacheco lo cual nos da la temporalidad de la solicitud, así que la información debe de ser existente con la certeza legal y este comité presidida por ARTURO DAVALOS PEÑA actual regidor presidente del municipio de puerto Vallarta validó la legalidad de la respuesta.." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le asignó el número de expediente interno 507/2017 y en fecha 07 siete de julio del

año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio sin número dirigido a la solicitante de información, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido NEGATIVO, de acuerdo a lo respondido por la Dirección de Desarrollo Social del sujeto obligado, mediante oficio DDS/596/2017, en el que considera que la información solicitada es inexistente, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha dentro del folio 02818117.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06555 en fecha 01 primero de agosto del presente año, cuyo agravio en términos generales consiste en lo siguiente:

"...El presente recurso de revisión está en función de los recursos de revisión del Itei 794/2016, 795/2016, 124/2017, 125/2017, 127/2017, 129/2017 y 130/2017 17 en este órgano garante resolvió como AFIRMATIVA y cumplida la respuesta, hoy en esta resolución, es INEXISTENTE el ACUERDO y las GESTIONES de la petición, ya se definió a) competencia ¿contrario a lo señalado por el sujeto obligado, corresponde al ejercicio de sus atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones de los Ayuntamientos en esta materia B) manifestó que los reportes aludidos fueron recibidos y se realizaron las gestiones pertinentes cumpliendo así la responsabilidad que se tiene en la Dirección de Desarrollo Social, Fundamente en ello, las peticiones fueron realizadas por escrito y en las resoluciones deberá fundamentar y motivar sus resoluciones, en función de la certeza y legalidad No basándose su resolución este Comité de Transparencia de Puerto Vallarta, se fundamenta en ¿hechos públicos¿ y en ¿un ejercicio racional de hechos¿, pero no de pruebas documentales que se requiere fundamentar, 1) NO HAY, ni existe ESTUDIOS para fundamentar un ACUERDO, en función de las normas vigentes, como lo es el Código Urbano de Jalisco y del ¿REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN¿ y no se menciona si quiera en la presente resolución en la respuesta de la peticiones ciudadanas a través de la Presidente y debe existir los documentos de los estudios en el sentido que hubo un cambio de impacto en la zona en el tema de movilidad y la normatividad del Código Urbano de Jalisco además de los planes y programas urbanos señalan la norma y la imperiosa necesidad de ¿un estudio integral de diseño urbano dentro de su Plan Parcial para cerrar o hacer un cambio en la ¿Redistribución de la circulación vehicular¿ No lo sabe el experto del sujeto obligado en la presente resolución las norma legal en la materia 2) no señala a que funcionario público RESPONSABLE y competente de dar respuesta al ACUERDO, y las pruebas documentales del caso con toda la normatividad que debe de existir para hacer un cambio de circulación en la colonia, la información es existente porque después de la remodelación del 2011, supongo que cumple con toda la normatividad urbana y la información debe de estar desde el 2011 y debe de estar en el recurso de revisión del itei 664/2011 y entregar la información para dar respuesta a los reportes en el 2012-215, el comité de transparencia en la resolución 430/2017 valida esta respuesta en diciembre de 2013 y en enero de 2014, busque la información en sus archivos, el proyecto del ¿melecó¿ del 2011 y cito ¿malecó¿ porque así entregaron la información erróneo en el expediente antes mencionado el 664/2011, proceda como lo marca el 86 bis no ha justificado porqué no ejerció dichas facultades, al ser INEXISTENTE la gestión, acuerdo, estudios pruebas documentales, como ya había informado a este órgano garante en pesadas resoluciones, aplicando la normas legales y existentes por todo lo antes expuestos, se pide, que me sea entregada la información que es MUESTRE la documentación que justifique el cierre de la Vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel como lo marca los planes urbanos, porque alguien afirma algo en temas de movilidad de tránsito sin tener facultades del tema, y No entregó la información proceda con las sanciones que amerite el caso..."(sic)

Eliminado nombre de
persona física Art 21.1
inciso j) L.T.A.I.P.J.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 965/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir

de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/833/2017 y a la recurrente, ambos el día 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en las fojas treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 507/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 08 ocho de agosto del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas consistentes en: a) copia simple de la totalidad del expediente 507/2017, b) Presuncional Legal y Humana y c) Instrumental de Actuaciones, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02818117	
Fecha de la presentación de la solicitud	27/junio/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/julio/2017
Concluye término para interposición:	09/agosto/2017
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	01/agosto/2017
Días inhábiles	Del 24 de julio al 01 de agosto de 2017, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 02818117 en el cual constan el paso Resolución a la solicitud.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 27 de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, correspondiéndole el folio 02818117.
- c) Copia simple del oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta en sentido negativo a la solicitud de información planteada, misma que fue notificada vía Sistema Infomex Jalisco el día 07 siete de julio del año en curso dentro del folio 02818117.
- d) 5 cinco impresiones de pantalla, relativas al recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se detalla el medio de impugnación.
- e) Copia simple del acuerdo de fecha 14 de febrero del año en curso, emitido por la Presidente de este Instituto ante su Secretario de acuerdos, relativo al recurso de revisión 124/2017 y sus acumulados.
- f) Copia simple del oficio 101/2017, de fecha 09 de febrero del año 2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual rinde informe justificativo al recurso de revisión 124/2017 y sus acumulados.
- g) 2 dos copia simples de impresiones de pantalla, a través de las cuales se desprende el envío del informe justificativo del recurso de revisión 124/2017 y sus acumulados a este Instituto.
- h) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 04 de enero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, correspondiéndole el folio 00032517.
- i) Copia simple del oficio DDS/057/2017 en una hoja, signado por la Dirección de Desarrollo Social y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le emite respuesta relativa a los expedientes 22/2017, 26/2017, 29/2017 y 30/2017, la

cual se recibió en fecha 13 de enero del presente año.

- j) Copia simple del oficio sin número, de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta en sentido afirmativo a la solicitud de información planteada dentro del expediente 23/2017.
- k) Copia simple del oficio DGPC/1987/2013, signado por la Dirección de Participación Ciudadana y dirigido al Director General de Infraestructura y Servicios, ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita apoyo para los vecinos de la colonia Centro Vallarta, con la rehabilitación de dos registros.
- l) Copia simple del oficio DGPCDEO/2014, signado por la Dirección de Participación Ciudadana del sujeto obligado y dirigido al Superintendente de la C.F.E. Zona Vallarta, por el cual le solicita apoyo para dar solución a la petición de la Presidente de la Junta Vecinal de la colonia Centro Vallarta, consistente en colocar en su lugar el S-020.
- m) Copia simple del oficio DGPC/1050/2014, signado por la Dirección de Participación Ciudadana y dirigido al Director de Servicios Públicos Municipales, ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita apoyo para poda de árboles.
- n) Copia simple del oficio DGPC/438/2015, signado por la Dirección de Participación Ciudadana y dirigido al Subdirector de Tránsito Municipal, ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita apoyo para los vecinos de la colonia Centro Vallarta, para verificar y de ser factible hacer la calle Zaragoza de un solo sentido.
- o) Copia simple del oficio DGPC/401/2014, signado por la Dirección de Participación Ciudadana y dirigido al Director de Tránsito Municipal, ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita apoyo para la colocación de semáforos que fueron retirados en la colonia Centro Vallarta.
- p) Copia simple del oficio SPC/125/2016, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana y dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana, ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita apoyo para rondines de vigilancia en diversas calles de la colonia Centro Vallarta.
- q) Copia simple del oficio SPC/125/2016, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana y dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana, ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita apoyo para rondines de vigilancia en diversas calles de la colonia Centro

Vallarta.

- r) Copia simple del oficio SPC/257/2016, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana y dirigido al Director de Obras Públicas, ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita apoyo para bacheo de diversas calles de la colonia Centro Vallarta.
- s) Copia simple de la impresión de pantalla dirigida a la solicitante de información, por el cual le hace llegar el acuerdo de respuesta relativas a los expedientes 022/2017, 023/2017, 024/2017, 025/2017, 026/2017, 027/2017, 028/2017, 029/2017 y 030/2017.
- t) Copia simple del escrito de peticiones y observaciones de parte de la solicitante de información entre ellas abril vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel y piedra Bola y observaciones.
- u) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 04 de enero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, correspondiéndole el folio 00031717.
- v) Copia simple del oficio DDS/056/2017, signado por la Dirección de Desarrollo Social y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le emite respuesta relativa a los expedientes 24/2017, 27/2017 y 28/2017.
- w) Copia simple del oficio DDS/054/2017 en una hoja, signado por la Dirección de Desarrollo Social y dirigido al Contralor Social del sujeto obligado, por el cual le emite respuesta relativa a los expedientes 24/2017, 27/2017 y 28/2017.
- x) Copia simple del oficio sin número, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta en sentido negativo a la solicitud de información planteada dentro del expediente 24/2017.
- y) Copia simple de la impresión de pantalla dirigida a la solicitante de información, por el cual le hace llegar el acuerdo de respuesta relativas a los expedientes 022/2017, 023/2017, 024/2017, 025/2017, 026/2017, 027/2017, 028/2017, 029/2017 y 030/2017.
- z) Copia simple de la impresión de pantalla dirigida a la solicitante de información, por el cual le hace llegar denuncia presentada en cumplimiento a los resolutivos 024/2017, 027/2017 y 028/2017.
- aa) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 04 de enero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, correspondiéndole el folio 00032217.
- bb) Copia simple del oficio DDS/057/2017, signado por la Dirección de

Desarrollo Social y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le emite respuesta relativa a los expedientes 25/2017, 26/2017, 29/2017 y 30/2017.

cc) Copia simple del oficio sin número, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información, por el cual emite respuesta en sentido afirmativo a la solicitud de información planteada dentro del expediente 29/2017.

Del sujeto obligado:

dd) Copia simple de la totalidad del expediente interno 507/2017, relativo a la solicitud de información planteada dentro del folio 02818117 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ee) Presuncional Legal y Humana.

ff) Instrumental de Actuaciones.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x) y), z), aa), bb), cc), dd)**, que fueron exhibidas las veintinueve primeras por la recurrente y la restante por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a las pruebas referidas en los incisos **ee)** y **ff)**, aportadas por el sujeto obligado, es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- La respuesta a la solicitud de información materia del agravio hecho valer por la parte recurrente, para los suscritos se **CONFIRMA**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La materia de lo solicitado medularmente consiste en lo siguiente: "...se solicita por mail y PNT los ESTUDIOS y documentos de viabilidad (inviabilidad) de TRANSITO del arroyo vehicular que soportan el ACUERDO En su Momento se determinó improcedente por falta de presupuesto abrir una calle, Derivada de la petición ABRIR LA VIABILIDAD PASEO DIAZ ORDAZ CON SU TERCER NIVEL EN PIEDRA BOLA, la gestión y la respuesta, quien es el RESPONSABLE del ramo que soporta su AFIRMACION que no se puede abrir una calle por falta de PRESUPUESTO que fue de 92 millones de pesos con fondos federales y municipales, muestre las constancias documentales del caso que soporten el cierre de la calle PASEO Díaz Ordaz,..." (sic)

La inconformidad de la recurrente en términos generales consiste en: "...contrario a lo señalado por el sujeto obligado, corresponde al ejercicio de sus atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones de los Ayuntamientos en esta materia...y No entregó la información proceda con las sanciones que amerite el caso..."(sic)

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y las posturas de las partes, los suscritos consideramos que el agravio planteado resulta infundado, pues compartimos los argumentos dados por el sujeto obligado a través del informe de Ley contenido en el oficio 507/2017 y sus anexos, presentado por el sujeto obligado a este Instituto en fecha 08 ocho de agosto del año en curso, en el cual argumenta que tal y como lo señala la recurrente, derivado de diversas resoluciones del Pleno este órgano Garante, se determinó la facultad de emitir una respuesta a las peticiones que se realizaban por medio de los reportes de Juntas Vecina a la Dirección de Participación Ciudadana, ahora Dirección de Desarrollo Social, declarando en efecto la inexistencia de estudios y documentos de viabilidad (inviabilidad) de Tránsito del arroyo vehicular para soportar el acuerdo emitido por la Dirección de Desarrollo Social para contestar que no se puede ejecutar la obra que pide por falta de presupuesto, situación que le dejó manifestada de manera clara en la respuesta otorgada a los diversos reportes de las juntas vecinales. Lo anterior así como lo constató personal de la Ponencia instructora del recurso de revisión que nos ocupa, específicamente

del contenido de los oficios DDS/528/2017 y DDS/529/2017, éste último de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, signados por el Director de Desarrollo Social, dirigido a la actual Presidenta de la Junta Vecinal Colonia Centro Vallarta, a través de los cuales le informa en referencia a los reportes 41, 44, 45, 46 y 47, signados por la ahora recurrente en su carácter de Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia el Centro Vallarta durante el periodo 2012-2015, como consta en la foja cuarenta y tres en ambos lados de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa y como a continuación se transcribe lo que aquí interesa:

" ...

Solicitud	Resolución
Abrir vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel en piedra Bola	En su momento se determinó improcedente debido a la falta de presupuesto.

" ... " (sic)

Es decir, la respuesta de la Dirección de Desarrollo Social atiende exclusivamente a lo que su responsable emitió y soporta su dicho manifestando que su respuesta fue emitida con base en la reciente inversión en el cierre del Paseo Díaz Ordaz y remodelación del Malecón, no mencionando en ningún momento haber tomado en cuenta algún estudio anterior existente en caso de que existiera, concluyendo pues que el agravio planteado incluye elementos adicionales que no fueron tomados en cuenta para la respuesta que se otorgó a los reportes de las juntas vecinales y ello quedó plasmado en la respuesta que aquí se analiza, destacando pues, que el agravio va más allá de lo que garantiza el derecho de acceso a la información en virtud de que la recurrente incluye elementos no considerados en la solicitud de origen, es decir, solicita se le otorgue una nueva respuesta considerando documental diversa a los reporte de las juntas vecinales.

Por lo tanto, para los suscritos es procedente la solicitud del sujeto obligado en el sentido de que se confirme la resolución emitida dentro del expediente 507/2017, ya que la Dirección de Desarrollo Social manifestó en que elementos soportó su respuesta y negó haberlos realizado basado en un estudio de viabilidad y que en caso de que existieran dichos estudios, no soportan el acuerdo emitido por dicha Dirección, la cual manifiesta no haber gestionado dicha información, dejando claro que no existe ningún otro documento que respalde su respuesta, asimismo que no incluye ni hace alusión a una determinación en materia de movilidad, sino basa su dicho en una cuestión presupuestal, contrario a lo que manifiesta erróneamente la recurrente en la parte final de su texto de inconformidad (punto 3 de antecedentes

de la presente resolución), por lo que con éstos documentos el Comité de Transparencia del sujeto obligado determina la inexistencia de la información solicitada en virtud de que la Dirección de Desarrollo Social lo justifica apegándose al artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que en efecto se infiere, que el sujeto obligado funda y motiva la inexistencia de la información solicitada, como consta en la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada y como se confirma en el informe de Ley rendido en tiempo y forma por el sujeto obligado y evidentemente como se desprende de las propias actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que la recurrente hace valer resulta infundado, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, en sentido negativo, en la cual funda y motiva la inexistencia de la información solicitada consistente en estudios y documentos de viabilidad (inviabilidad) de Tránsito del arroyo vehicular para soportar el acuerdo emitido por la Dirección de Desarrollo Social para contestar que no se puede ejecutar la obra que pide por falta de presupuesto, por las consideraciones y argumentos establecidos en párrafos anteriores y como se desprende de las actuaciones del recurso de revisión 965/2017.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del expediente interno 507/2017, la cual fue notificada a la ahora recurrente en fecha 07 siete de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02818117, en sentido negativo por ser inexistente la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del expediente interno 507/2017, la cual fue notificada a la ahora recurrente en fecha 07 siete de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02818117, en sentido negativo por ser inexistente la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

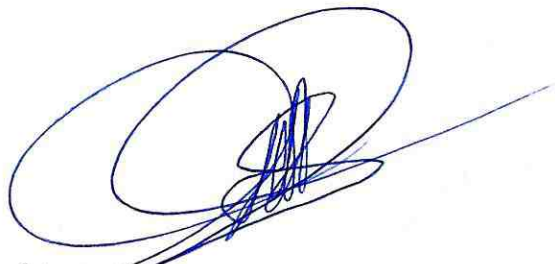
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



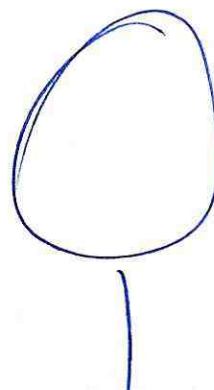
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 965/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
HGG